



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**ACTA DE SESIÓN PLENARIA 2016**

Las partes o secciones testadas en la presente Acta de Sesión Plenaria, celebrada durante el año 2016, identificada por el número de acta y la fecha de su celebración; y en las que se determinó su clasificación, por contener información confidencial y reservada, que afectan los campos siguientes: -----

<b>Tipo</b>	<b>Fecha de celebración</b>	<b>Tipo de información</b>	<b>Cantidad de renglones:</b>	<b>Número de página:</b>
Ordinaria	29 de septiembre de 2016	Confidencial	2	1
		Confidencial	5	3
		Reservada	2	4
		Reservada	32	5
		Reservada	15	7
		Reservada	24	9
		Reservada	10	10
		Reservada	15	11
		Confidencial	1	60
		Reservada	8	62
		Reservada	29	63
		Reservada	30	64
		Reservada	30	65
		Reservada	30	66
		Reservada	2	67

Lo anterior en virtud de que contienen datos personales o que permiten hacer identificable a una persona o personas, han sido testadas de conformidad con los artículos 22 fracción VI, 148 fracción IX, 149, 155 fracción III, 158, 159, 165 y 166 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en relación con los artículos 100, 106 fracción III, 109, 110, 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lineamientos



Trigésimo octavo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; numerales Cuarto, Décimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Sexagésimo Segundo, inciso b) y Sexagésimo Cuarto de los Acuerdos por los que se Modifican los Artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y TRANSITORIO Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Pública; clasificada por la suscrita y conforme se aprobó en acta número EXT-PRIMERA/2017 emitida por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en fecha diez de enero del dos mil diecisiete.-----

Lic. Liliana Margarita Campuzano Vega,  
Secretaria Ejecutiva del Comité  
de Transparencia  
del Poder Judicial del Estado de Sinaloa



PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
ACTA DEL PLENO

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las once horas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, día y hora señalados para celebrar sesión plenaria ordinaria, se reúnen en el recinto oficial que ocupa el Supremo Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del Magistrado Enrique Inzunza Cázarez, los Magistrados María Bárbara Irma Campuzano Vega Gloria María Zazueta Tirado, Roberto Gutiérrez, Juan Zambada Coronel, Ana Karyna Gutiérrez Arellano, María Gabriela Sánchez García, José Manuel Sánchez Osuna, Canuto Alfonso López López y José Antonio García Becerra, así como la Secretaria de Acuerdos licenciada Apolonia Galindo Peña, habiendo quórum legal, por los integrantes del Pleno, en votación unánime de los

presentes, se dispensó la lectura del acta de la sesión ordinaria anterior y fue aprobada ésta; acto continuo, la Secretaria de Acuerdos da cuenta con lo siguiente:-----

**ADRIANA GERARDO SÁNCHEZ**, auxiliar de causas adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, y propuesta para que se nombre auxiliar de causas a la auxiliar de atención al público a **CARMEN ANTONIA VALDEZ RODRÍGUEZ**, como auxiliar de atención al público a **KAREN LOURDES OCHOA RODRÍGUEZ**, quien se desempeña como escribiente en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán.- Acuerdo: Se le concede licencia con goce de sueldo a partir del día 19 del presente mes a **ROSARIO ADRIANA GERARDO SÁNCHEZ** y se nombran a las propuestas como se solicita.-----

**QUEVEDO CONTRERAS**, secretaria primera adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, y propuesta para que

se nombre en su lugar a la secretaria segunda **DIANA ZULEMA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, y en sustitución de esta última a **RAÚL ENRIQUE DE JESÚS CERVANTES MARTÍNEZ**, quien se desempeña como escribiente en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencia Jurídicas del Delito. En el Juzgado de Vigilancia referido se propone como escribiente a **JOSEPH EMMANUEL FLORES AGUILAR**.- Acuerdo: Se le concede licencia con goce de sueldo a partir del día 26 del presente mes a **DIANA QUEVEDO CONTRERAS** y se nombran a los propuestos con vigencia al día 24 del mes de diciembre próximo.-----

---Propuesta a favor de la auxiliar de causas del Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur, **CAROL ADRIANA RAMÍREZ GALINDO**, como auxiliar de actas, y como auxiliar de causas a **DULCE MARÍA LIZÁRRAGA LIZÁRRAGA**, quien se desempeña como auxiliar de causas en el mismo Juzgado.- Acuerdo: Se nombran a los propuestos con vigencia al día 29 del mes de diciembre próximo.-----

---Propuesta a favor de **VÍCTOR MANUEL AVIÑA VALENZUELA**, como escribiente del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, por así convenir al servicio, en sustitución de **MARICELA PÉREZ ELENES** a quien en la sesión ordinaria pasada se le nombró archivista de la Sala de Circuito Civil Zona Centro.- Acuerdo: Se nombra al propuesto con vigencia al día 19 del mes de diciembre próximo.-----

---Propuesta de cambio de adscripción de la secretaria de estudio y cuenta de la Magistratura Quinta **LILIA OVALLE AGUIAR**, a la Segunda Sala, y de la secretaria de estudio y cuenta de la Segunda Sala **SAMANTHA GUADALUPE VILCHIS TIRADO**, a la Magistratura Quinta, de este Supremo Tribunal de Justicia, por así convenir al servicio.- Acuerdo: Se cambian de adscripción como se solicita.-----

---Escrito de **EDNA PATRICIA CAMACHO URIARTE**, secretaria de estudio y cuenta adscrita a la Magistratura Primera de este Supremo Tribunal de Justicia,

[REDACTED]

el tiempo de la licencia a **DULCE MARÍA VILLEGAS SOTO**, quien desempeña el mismo cargo en la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral; en sustitución de esta última se propone a **GRACIELA ADRIANA PERAZA GARCÍA** quien se desempeña como auxiliar en la misma Sala.- Acuerdo: Se le concede licencia sin goce de sueldo como lo solicita a **EDNA PATRICIA CAMACHO URIARTE** y se nombran a los propuestas con vigencia al día 28 del mes de octubre próximo.-----

---Escrito de **MARICELA PÉREZ ELENES**, archivista adscrita a la Sala de Circuito

[REDACTED]

el tiempo de la licencia a **YARELI MEZA PAYÁN**, quien desempeña el mismo cargo en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del mismo Distrito Judicial y se nombran por el mismo tiempo en el Juzgado Quinto mencionado a la escribiente **ROSA ISELA CÁRDENAS FLORES**, archivista y a **CRISTIAN PÉREZ MORGA**, escribiente.- Acuerdo: Se le concede licencia a partir del día 30 del presente mes a **MARICELA PÉREZ ELENES**, se cambia de adscripción y se nombran a los propuestos como se solicita.-----

---Escrito de **FRANCELIA GALLARDO MEZA**, escribiente adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, renunciando

[REDACTED]

escribiente a **MARGARITA ARMENTA ROSAS**.- Acuerdo: Se le acepta la renuncia a

partir del día 19 del presente mes a **FRANCELIA GALLARDO MEZA**, y se nombra por tres meses a **MARGARITA ARMENTA ROSAS**.-----

---Proyecto de dictamen de ratificación de la licenciada **ERIKA VELÁZQUEZ ARMENTA** como Jueza de Primera Instancia, adscrita al Juzgado del Distrito Judicial de Mocorito, que presenta el Magistrado Presidente, en cumplimiento del artículo 12 de los Lineamientos para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia en términos de lo dispuesto en el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.- Acuerdo:

“**PRIMERO.** Se ratifica a **Érika Velázquez Armenta**, como Jueza de Primera Instancia en el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en términos del artículo 106 de la Constitución Política Local, cargo que actualmente ostenta al fungir como titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, donde habrá de permanecer adscrita hasta en tanto este Tribunal Pleno lo estime oportuno, o en su caso, determine su readscripción, en términos de lo previsto en el artículo 19 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.** En consecuencia del resolutivo inmediato anterior, a partir del catorce de octubre de dos mil dieciséis, **Érika Velázquez Armenta** adquiere su inamovilidad en el cargo de Jueza de Primera Instancia, con las excepciones previstas en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**TERCERO.** Por oficio que comunique la Secretaria de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial Mayor para que la engrose al expediente personal de la aludida servidora pública judicial.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase en términos del artículo 13 de los Lineamientos para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así, lo acordó el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por unanimidad de votos de los magistrados presentes, con la ausencia por permiso del licenciado Claudio Raymundo Gámez Perea, Magistrado XI Propietario, por y ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe”.-----

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

[REDACTED]

No pasa desapercibido que el día diecisiete de enero de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicó la tesis que a continuación se transcribe:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2005326*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 17 de enero de 2014 13:02 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: I.3o.C. J/8 (10a.)**

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

*El citado artículo establece que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria y apercibirlo de multa, y de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable. En el caso de los Jueces y Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éstos carecen de superior jerárquico a quién formularle el requerimiento porque, por un lado, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función jurisdiccional se caracteriza por la autonomía e independencia judicial, así como en su imparcialidad en cuanto a la persona del Juez y en relación con sus sentencias, que sean dictadas en forma completa, pronta e imparcial. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que la función judicial que desempeñan las distintas autoridades que lo integran se rige, entre otros principios, por el de imparcialidad e independencia que implica la autonomía de los Jueces y Magistrados en el dictado de sus resoluciones las que deben ajustarse a las disposiciones sustantivas y procesales que rigen su actuación. Por tanto, los Jueces y Magistrados carecen de superior jerárquico para efectos del juicio de amparo. No obsta a lo anterior la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, porque el primero, entre otras facultades, representa al tribunal, pero no puede tener facultades de superior jerárquico con relación a la función jurisdiccional de los Jueces y Magistrados, porque las facultades de estos últimos las prevén la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las leyes procesales respectivas. El referido Consejo de la Judicatura, solamente es un órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina que no puede tener injerencia en las decisiones judiciales sino, en su caso, únicamente sancionar. La propia ley orgánica que lo regula establece que se trata de un órgano de naturaleza administrativa, cuya función es manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

***Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”***

Así como también, guarda relación la tesis publicada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, misma que se transcribe:

***“Época: Décima Época***

***Registro: 2007295***

***Instancia: Plenos de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II***

***Materia(s): Común***

***Tesis: PC.I.C. J/3 K (10a.)***

***Página: 1378***

***JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.***

*La función jurisdiccional se ejerce por diversos órganos con competencias definidas para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, con plena autonomía e independencia, razón por la que los jueces de primera instancia no se encuentran sometidos al tribunal de alzada, ya que cuentan con facultades y atribuciones propias para cumplir con las sentencias de amparo, con total independencia y autonomía. Si bien dichos órganos de segunda instancia son superiores por razón de grado, dicha superioridad no les otorga un poder o mando sobre los jueces de primera instancia, ya que ello sólo acontece por la competencia derivada por razón de grado, que les concede la facultad de someter a una segunda revisión las sentencias dictadas en primera instancia, provocada por el afectado al interponer los medios de defensa legal. Pero carecen de poder o mando sobre los jueces, en virtud de que éstos cuentan con facultades y atribuciones para admitir a trámite las demandas, dictar medidas provisionales y abrir incidentes para continuar el juicio de origen, por lo que los tribunales de segunda instancia están impedidos para obligarlos a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, pues carecen de competencia constitucional y legal para vincular al juzgador a acatar el fallo en determinado sentido, ya que se trata de actuaciones dictadas en el procedimiento de primera instancia, en la que los tribunales de grado no tienen injerencia alguna. De igual forma, en caso de que los jueces de primera instancia no cumplan con la sentencia de amparo, los tribunales de grado están impedidos legalmente para dar cumplimiento por sí al fallo protector porque carecen de competencia legal y constitucional para pronunciar decretos, proveídos, medidas provisionales, incidentes y resoluciones en el procedimiento que se desarrolla en primera instancia. Además, la jerarquía, poder o mando, es incompatible con la función jurisdiccional porque los jueces de primera instancia, cuentan con autonomía e independencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, con sujeción sólo a la ley y a la Constitución, en donde se regulan sus facultades y competencias.*

#### **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez, Carlos Arellano Hobelsberger y Adalberto Eduardo Herrera González. Disidentes: Ma. del Refugio González Tamayo: quien se reservó su derecho a formular voto y Virgilio Solorio Campos: quien formula voto particular. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DC. 199/2013 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 365/2013.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

**Cúmplase.**

Así, lo acordó el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por unanimidad de votos de los magistrados presentes, con la ausencia por permiso del licenciado Claudio Raymundo Gámez Perea, Magistrado XI Propietario, por y ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe”.....

---

[REDACTED]

[REDACTED]

No pasa desapercibido que el día diecisiete de enero de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicó la tesis que a continuación se transcribe:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2005326*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 17 de enero de 2014 13:02 h*

*Materia(s): (Común)*

*Tesis: I.3o.C. J/8 (10a.)*

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

*El citado artículo establece que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria y apercibirlo de multa, y de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable. En el caso de los Jueces y Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éstos carecen de superior jerárquico a quién formularle el requerimiento porque, por un lado, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función jurisdiccional se caracteriza por la autonomía e independencia judicial, así como en su imparcialidad en cuanto a la persona del Juez y en relación con sus sentencias, que*

*sean dictadas en forma completa, pronta e imparcial. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que la función judicial que desempeñan las distintas autoridades que lo integran se rige, entre otros principios, por el de imparcialidad e independencia que implica la autonomía de los Jueces y Magistrados en el dictado de sus resoluciones las que deben ajustarse a las disposiciones sustantivas y procesales que rigen su actuación. Por tanto, los Jueces y Magistrados carecen de superior jerárquico para efectos del juicio de amparo. No obsta a lo anterior la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, porque el primero, entre otras facultades, representa al tribunal, pero no puede tener facultades de superior jerárquico con relación a la función jurisdiccional de los Jueces y Magistrados, porque las facultades de estos últimos las prevén la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las leyes procesales respectivas. El referido Consejo de la Judicatura, solamente es un órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina que no puede tener injerencia en las decisiones judiciales sino, en su caso, únicamente sancionar. La propia ley orgánica que lo regula establece que se trata de un órgano de naturaleza administrativa, cuya función es manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Así como también, guarda relación la tesis publicada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, misma que se transcribe:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2007295*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Común*

*Tesis: PC.I.C. J/3 K (10a.)*

*Página: 1378*

***JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.***

***La función jurisdiccional se ejerce por diversos órganos con competencias definidas para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, con plena autonomía e independencia, razón por la que los jueces de primera instancia no se encuentran sometidos al tribunal de alzada, ya que cuentan con facultades y atribuciones propias para cumplir con las sentencias de amparo, con total independencia y autonomía. Si bien dichos órganos de segunda instancia son superiores por razón de grado, dicha superioridad no les otorga un poder o mando sobre los jueces de primera instancia, ya que ello sólo acontece por la competencia derivada por razón de grado, que les concede la facultad de someter a una segunda revisión las sentencias dictadas en primera instancia, provocada por el afectado al interponer los medios de defensa legal. Pero carecen de poder o mando sobre los jueces, en virtud de que éstos cuentan con facultades y atribuciones para admitir a trámite las demandas, dictar medidas provisionales y abrir incidentes para continuar el juicio de origen, por lo que los tribunales de segunda instancia están impedidos para obligarlos a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, pues carecen de competencia constitucional y legal para vincular al juzgador a acatar el fallo en determinado sentido, ya que se trata de actuaciones dictadas en el procedimiento de primera instancia, en la que los tribunales de grado no tienen injerencia alguna. De igual forma, en caso de que los jueces de primera instancia no cumplan con la sentencia de amparo, los tribunales de grado están impedidos legalmente para dar cumplimiento por sí al fallo protector porque carecen de competencia legal y constitucional para pronunciar decretos, proveídos, medidas provisionales,***

*incidentes y resoluciones en el procedimiento que se desarrolla en primera instancia. Además, la jerarquía, poder o mando, es incompatible con la función jurisdiccional porque los jueces de primera instancia, cuentan con autonomía e independencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, con sujeción sólo a la ley y a la Constitución, en donde se regulan sus facultades y competencias.*

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez, Carlos Arellano Hobelsberger y Adalberto Eduardo Herrera González. Disidentes: Ma. del Refugio González Tamayo: quien se reservó su derecho a formular voto y Virgilio Solorio Campos: quien formula voto particular. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

**Tesis y/o criterios contendientes:**

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DC. 199/2013 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 365/2013.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

**Cúmplase.**

Así, lo acordó el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por unanimidad de votos de los magistrados presentes, con la ausencia por permiso del licenciado Claudio Raymundo Gámez Perea, Magistrado XI Propietario, por y ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe” .-----  
-

**---Proyectos:**

- Acuerdo de Creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa:

**“El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución Política; y 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Que es la administración de justicia un orden necesario dentro de toda sociedad, así como uno de los servicios fundamentales que el Estado está obligado a prestar bajo las premisas de eficacia, prontitud e imparcialidad.**

**SEGUNDO. Que la función principal del Poder Judicial del Estado es impartir justicia y garantizar el acceso a ésta como un derecho fundamental a favor de los justiciables, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**TERCERO. Que con el objetivo de ampliar las vías de acceso a la justicia de la ciudadanía mexicana, en la reforma en materia de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se estableció en el artículo 17, párrafo cuarto, el fundamento para la aplicación en todas las materias de los mecanismos alternativos de solución de controversias.**

**CUARTO. Que a través del decreto número 973, publicado el 27 de noviembre del año 2013 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, se emitió el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, en el cual se estableció como un derecho de las personas que cuando se encuentren inmersas en un conflicto de tal índole, se les garantice el acceso a la mediación o a la conciliación como vías alternas a la jurisdicción.**

**QUINTO. Que, del propender a una más recta, plena y eficaz administración de justicia, el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, otorga facultades al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que dicte las medidas que sean convenientes para lograr que ésta sea honesta, pronta, completa e imparcial.**



**SEXTO.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción XXV, de la invocada Ley Orgánica, el Pleno del Supremo Tribunal de justicia está facultado para acordar el establecimiento o supresión de órganos o dependencias del Poder Judicial del Estado cuando las necesidades del servicio de administración de justicia lo requieran.

**SÉPTIMO.** Que el mencionado Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa estableció en su artículo 5, segundo párrafo, que en los asuntos de dicha índole, el juzgador puede auxiliarse de especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de lograr la integración familiar; asimismo, dicha codificación prevé las figuras de la mediación y la conciliación, a las que las partes tienen derecho a acudir como forma de atención de su caso. De ahí la necesidad de que el Poder Judicial cuente con una institución pública y especializada en la cual se ofrezca a la ciudadanía los servicios de mediación y conciliación en forma gratuita, completa e imparcial.

**OCTAVO.** Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de crear las condiciones normativas y materiales adecuadas para que se lleve a cabo la aplicación de los mecanismos alternativos y, para lograrlo, es precisa la creación de un Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se encargue de la aplicación de la mediación y conciliación en los casos familiares, en los que sea procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código adjetivo de la materia.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

**ACUERDO DE CREACIÓN DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**PRIMERO.** Se acuerda la creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el cual ejercerá sus funciones en el ámbito territorial del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

**SEGUNDO.** El nuevo órgano dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y se ubicará en Av. Lázaro Cárdenas y Javier Mina 851, Segundo Piso, Col. Los Pinos, Código Postal 80128, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**TERCERO.** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa tendrá competencia en los asuntos que se establecen en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimientos Familiares; su organización, atribuciones y funcionamiento serán los establecidos en el Reglamento que para ese efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y comuníquese a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial del Estado para su debido cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día catorce de noviembre del año en curso, fecha en que iniciará sus funciones el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa en el Distrito Judicial de Culiacán.

**Es dado en la Sede del Supremo Tribunal de Justicia en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 29 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.”**

- Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa:

**“El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución Política; y 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,**

#### **CONSIDERANDO**

**Que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia está facultado para dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.**

**Que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitió acuerdo a través del cual se creó el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía un cauce institucional adicional para abordar los conflictos de dicha índole, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en los artículos 17, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República; 5, párrafo segundo, y 18, último párrafo, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.**

**Que dicha codificación procesal, en el capítulo III del Libro Primero, establece las figuras de mediación y conciliación como métodos alternos aplicables en los conflictos de índole familiar a los que la ciudadanía tiene derecho a acceder; de ahí la necesidad de crear el marco normativo que reglamente el funcionamiento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.**

**En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:**

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objetivo del reglamento**

**El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de mediación y conciliación en materia familiar, sus principios, bases y requisitos; así como establecer la organización del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.**

**Artículo 2. Objetivo de los mecanismos alternativos**

**Los mecanismos alternativos buscan ampliar y facilitar el acceso a la justicia, proporcionando a la ciudadanía otra alternativa para la solución de los conflictos de índole familiar, distinta al juicio, esto a través del diálogo y con base en la voluntariedad, la confidencialidad y la economía procesal.**

**Artículo 3. Ámbito de competencia**

**Los mecanismos alternativos son procedimientos voluntarios, flexibles y confidenciales, a través de los cuales los conflictos que se originen entre personas que tengan una controversia de índole familiar, pueden ser resueltos con la ayuda de un tercero neutral denominado Facilitador, quien se encargará de propiciar la comunicación entre las partes con el objetivo de que sean éstas quienes lleguen a acuerdos mutuamente satisfactorios.**

**Artículo 4. Principios rectores de los mecanismos alternativos**

**Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los siguientes principios:**

- I. Voluntariedad:** Entendida como la autodeterminación que tienen las personas inmersas en un conflicto familiar para sujetarse o no a un mecanismo alternativo. Sin vicios en su voluntad y donde pueden decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo mutuo. Es importante mencionar que el acceso al mecanismo alternativo no debe responder a una obligación;
- II. Información:** Las partes deberán estar informadas sobre las características de los mecanismos, la importancia de sus principios, así como los compromisos inherentes a su participación, sus alcances y consecuencias legales;
- III. Confidencialidad:** La información obtenida durante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a las partes, ni utilizada para fines distintos al proceso o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. Salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de las partes;
- IV. Neutralidad:** La actuación del Facilitador debe ser absolutamente objetiva, sin involucrarse en el asunto que se le plantee;
- V. Imparcialidad:** El Facilitador deberá conducirse libre de favoritismos, evitando emitir juicios, opiniones, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguna de las partes intervinientes;
- VI. Flexibilidad:** El procedimiento de los mecanismos alternativos carecerá de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas y evitar formalismos innecesarios;
- VII. Equidad:** Propiciar condiciones de equilibrio entre las partes, y;
- VIII. Honestidad:** Se refiere a que, en la actuación del Facilitador, éste debe reconocer tanto sus capacidades como sus limitaciones, así como no tener ningún interés personal o institucional en la aplicación de los mecanismos.

#### **Artículo 5. Servicio gratuito**

**El Centro de mecanismos alternativos atenderá gratuitamente los casos que le sean remitidos por parte de los órganos jurisdiccionales en materia familiar, en los términos de este reglamento y por conducto de Facilitadores institucionales, además se atenderán los conflictos que planteen directamente las partes antes de acudir al proceso judicial.**

#### **Artículo 6. Procedencia**

**Los mecanismos alternativos serán procedentes en los conflictos de índole familiar que se susciten entre personas, concernientes a un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción; además, que no afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.**

## **Artículo 7. Oportunidad**

**Los mecanismos alternativos podrán ser aplicados antes o durante el procedimiento jurisdiccional, de conformidad con este reglamento y con la legislación de la materia familiar.**

## **Artículo 8. Definiciones**

**En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de este reglamento, se entiende por:**

- I. Convenio: El acuerdo celebrado entre los intervinientes que pone fin a la controversia de orden familiar ya sea total o parcialmente;**
- II. Mecanismo alternativo de solución de controversia: La mediación y conciliación;**
- III. Invitación: El acto realizado por el personal del Centro para lograr la comparecencia de alguna de las partes a participar en algún mecanismo alternativo;**
- IV. Centro: El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;**
- V. Facilitador: El profesional certificado del Centro cuya función es facilitar el diálogo entre las partes en la aplicación del mecanismo alternativo;**
- VI. Partes: Las personas que intervienen en los mecanismos alternativos; y**
- VII. Reglamento: El Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los Mecanismos Alternativos**

## **Artículo 9. Mecanismos alternativos**

**Los mecanismos alternativos reconocidos por este reglamento y que pueden llevarse a cabo por los Facilitadores adscritos al Centro son:**

- I. La mediación, y;**
- II. La conciliación**

## **Artículo 10. La mediación**

**Es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto, con la finalidad de alcanzar la solución del mismo.**

**El Facilitador en el procedimiento de mediación es quien propicia el diálogo y el mutuo entendimiento entre las partes.**

#### **Artículo 11. La conciliación**

**Es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución al conflicto en que se encuentran involucradas.**

**El Facilitador en el procedimiento de conciliación además de propiciar el diálogo entre las partes, está facultado para proponer alternativas de solución al conflicto, siempre sobre la base de criterios objetivos y partiendo de la información y necesidades de ambas partes.**

#### **Artículo 12. Derechos de las partes**

**Las partes inmersas en alguno de los mecanismos alternativos contemplados en este reglamento tienen los siguientes derechos:**

- I. Recibir la información necesaria en relación al procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances y efectos legales, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;**
- II. Recibir un servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en este reglamento;**
- III. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del mecanismo alternativo, sin más límite que el derecho de terceros;**
- IV. No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un mecanismo alternativo;**
- V. Ser tratado con respeto en el desarrollo del mecanismo alternativo;**
- VI. Solicitar al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último cuando exista causa justificada para ello, e;**
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del procedimiento del mecanismo alternativo.**

#### **Artículo 13. Obligaciones de las partes**

**Las partes en los mecanismos alternativos tendrán las siguientes obligaciones:**

- I. Tener una conducta respetuosa, tolerante y atenta durante el desarrollo del procedimiento del mecanismo alternativo;**
- II. Mantener la confidencialidad debida;**

- III. **Cumplir con el convenio al que lleguen como resultado de la aplicación del mecanismo alternativo;**
- IV. **Asistir a cada una de las sesiones a las que sea convocada, y;**
- V. **Las demás que contemple el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.**

#### **Artículo 14. Capacidad para ser parte**

**Todas las personas con capacidad jurídica para comparecer en juicio, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán optar por cualquiera de los mecanismos alternativos para su solución.**

**Los menores de edad podrán ser invitados a participar en los procedimientos, para ser oídos, siempre y cuando su intervención sea útil y necesaria a los fines del proceso, a juicio del Facilitador.**

**Los tutores no podrán comprometer los negocios de los incapacitados, sino con aprobación judicial.**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias**

#### **Artículo 15. Inicio del mecanismo alternativo**

**Los mecanismos alternativos de solución de controversias se iniciarán:**

- I. **A solicitud de una o ambas partes involucradas en un conflicto, y;**
- II. **Por derivación, cuando un juez del ramo familiar lleve a cabo la remisión de un caso que se encuentre radicado en el órgano jurisdiccional.**

#### **Artículo 16. Solicitud de inicio del mecanismo alternativo**

**Para iniciar el procedimiento de mediación o conciliación, se requiere la petición verbal o escrita de una o de ambas partes ante el Centro o ante un Facilitador. En su caso, para el trámite del procedimiento, deberá proporcionar sus datos personales, el asunto a resolver, su voluntad de**



**vincularse a un mecanismo alternativo de solución de controversia, así como el nombre y domicilio de la persona con la que tenga el conflicto, a fin de que sea invitada para que asista a una sesión de mediación o conciliación, según sea el caso.**

**Previo al trámite de su solicitud, el Facilitador le deberá hacer saber al solicitante en qué consiste el procedimiento de mediación o conciliación, la diferencia entre ambos medios alternos, sus alcances, así como las reglas a observar, y que éste sólo se llevará a cabo con el consentimiento de ambas partes.**

**Una vez que la parte solicitante acepte vincularse a un mecanismo alternativo, el Facilitador la escuchará, analizará el caso y evaluará si puede aplicarse algún mecanismo alternativo de los previstos en el Reglamento; si es así, de inmediato se registrará su solicitud con el número que corresponda, se le anotarán los datos del Facilitador que llevará el procedimiento, y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la sesión inicial dentro de un término de diez días hábiles.**

**En caso de que el Facilitador determine que no procede la aplicación de la mediación o conciliación en el conflicto expuesto, dará por concluido el caso y lo informará a quien corresponda.**

#### **Artículo 17. Invitación**

**La invitación a la contraparte la realizará el personal especializado del Centro al día siguiente de registrada la solicitud, por cualquier medio que asegure la transmisión correcta de la información, preferentemente de manera personal.**

**En la invitación se establecerá la fecha para que se presente ante el Centro la parte complementaria, a quien se le deberá informar el objetivo de los mecanismos alternos para que esté en posibilidad de manifestar su intención de vincularse a alguno de éstos. En caso de que no se presente en la fecha señalada o de no recibir respuesta, el Facilitador o personal del Centro debidamente acreditado, se constituirá en el domicilio de la contraparte con el único fin de invitarla a asistir a la sesión. En caso de no encontrarla podrá dejar**

**la invitación con la persona que en ese momento lo atienda, de no encontrarse persona alguna procederá a fijar la cédula en la entrada del domicilio.**

**Asimismo, si no se localiza a la parte complementaria o ésta no atienda la invitación en más de tres ocasiones, tendrá como resultado la terminación del asunto y se hará saber a quien corresponda.**

#### **Artículo 18. Contenido de la invitación**

**La invitación a la que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes requisitos:**

- I. Nombre y domicilio del invitado;**
- II. Lugar y fecha de expedición;**
- III. Número de expediente;**
- IV. Nombre de quien solicitó el servicio;**
- V. Motivo de la invitación;**
- VI. Indicación de la fecha y hora y lugar de celebración de la sesión**
- VII. Número de teléfono del Centro para que se comuniquen por cualquier situación y;**
- VIII. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.**

#### **Artículo 19. Sesiones preliminares**

**El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter informativo o preparatorio con las partes por separado, con el objetivo de explicarles las características de los mecanismos alternativos y las reglas que deberán observarse durante la realización del mismo.**

**Una vez que las partes estén de acuerdo en someter el conflicto a alguno de los mecanismos alternativos establecidos en este reglamento, se les informará el día y hora de la celebración de la sesión inicial conjunta, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

**Este término podrá ampliarse a petición de las partes por cinco días hábiles más, sin dejar de considerar que uno de los objetivos de los mecanismos alternativos es atender la solución del conflicto en forma rápida y eficaz.**

#### **Artículo 20. Apertura del procedimiento**

**La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta. Al iniciar la sesión, el Facilitador, las partes, y, en su caso, previa petición de las partes, los abogados que las acompañen, deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas.**

**Igualmente, al Facilitador le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este reglamento.**

**Si sucediera que alguno de los participantes revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el procedimiento de mediación, ésta no será tomada en cuenta por la autoridad ante quien se presente.**

**Cuando las partes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidas durante las sesiones de un intérprete quien también firmará convenio de confidencialidad.**

#### **Artículo 21. De las sesiones conjuntas**

**Una vez que las partes estén de acuerdo en sujetarse a alguno de los mecanismos alternativos previstos en este reglamento y hayan firmado el acuerdo de confidencialidad, el Facilitador les explicará de manera clara y precisa el propósito de la sesión, el papel que él desempeña, los principios y reglas establecidas en la aplicación del mecanismo y los efectos legales del convenio.**

**El Facilitador tiene la obligación de hacerle saber a las partes que en el momento que ellas decidan pueden dar por finalizado el procedimiento, aún y cuando no hayan llegado a un convenio, y que sus derechos quedan a salvo para**

**que puedan iniciar o continuar con el procedimiento ante el órgano jurisdiccional competente.**

**Informadas las partes de lo anterior, el Facilitador iniciará la sesión solicitándole a las partes que hagan una exposición del conflicto, en la que cada una de ellas deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto y sus pretensiones.**

**Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o el Facilitador, éste anotará las propuestas de solución aportadas por las partes y, si son aceptadas por las mismas, elaborará el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.**

**Si el Facilitador al inicio o durante la sesión se percata de que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal de psicología, se solicitará su intervención e independientemente de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación; si una sesión no es suficiente para resolver el conflicto, el Facilitador acordará con las partes la realización de las que sean necesarias, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento del conflicto.**

**En los casos que de acuerdo a la experiencia del Facilitador sea necesario el apoyo de otro, éste lo hará saber al titular del Centro para efectos de que sea designado un Facilitador más y las dos tengan participación activa en el desarrollo de las sesiones.**

**Todas las sesiones de los mecanismos alternativos serán orales y únicamente se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.**

**El Facilitador podrá dar por terminado el procedimiento de mediación cuando por su experiencia se percate de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.**

**Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto, a través de la aplicación de algún mecanismo alternativo, deberá contemplarse también la salvedad del derecho de las partes de acudir a las instancias legales correspondientes.**

#### **Artículo 22. Determinación del mecanismo alternativo a desarrollarse**

**Para determinar cuál es el procedimiento más idóneo para abordar el conflicto a tratar, el Facilitador analizará las características del mismo, así como las de las partes, les explicará la diferencia que existe entre estos dos procedimientos y les propondrá cuál, según su análisis, es el más idóneo; reiterándoles que es decisión de ellos la elección del mecanismo.**

**Si el mecanismo iniciado es el de mediación y el Facilitador se percata de que el procedimiento no avanza porque considera que las partes necesitan que los apoyen con propuestas de solución, detendrá la sesión, les planteará la situación y le dejará a su elección si continúan con la mediación o pasan a la conciliación.**

#### **Artículo 23. Las actuaciones**

**El Facilitador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o separada, cuidando siempre su neutralidad, el deber de confidencialidad y el equilibrio entre ellas.**

#### **Artículo 24. Conclusión de los mecanismos alternativos**

**La mediación y la conciliación se darán por concluidas cuando:**

- I. Las partes lograron un acuerdo que resuelve total o parcialmente el conflicto;**
- II. Por voluntad de alguno de los intervinientes;**
- III. Cuando las partes no logren ningún acuerdo;**
- IV. Por inasistencia injustificada de alguna o ambas partes por más de dos ocasiones;**
- V. Alguna de las partes se niega a suscribir el acuerdo que contenga la solución parcial o total del conflicto;**
- VI. Alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento;**
- VII. Por fallecimiento de alguna de las partes;**

- VIII. Cuando una vez celebradas diversas sesiones, el Facilitador constate que las partes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que resuelva el conflicto, y;
- IX. Por incumplimiento del acuerdo entre las partes.

**Terminada la mediación y/o conciliación en alguna etapa de procedimiento, no impide se acuda nuevamente a este medio de solución de controversias, si las circunstancias son favorables.**

#### **Artículo 25. Suspensión de la sesión de mediación y/o conciliación**

**Si en el desarrollo de la sesión, el Facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de resolverse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento. En caso de tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito, deberá canalizar a la víctima u ofendido, de manera inmediata al Ministerio Público.**

**De tratarse de un asunto derivado por alguna autoridad, el Centro o el Facilitador respectivo, en su caso, rendirá un informe sobre los resultados del procedimiento, para los efectos legales que correspondan.**

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **Del convenio**

##### **Artículo 26. Convenio**

**El convenio al que lleguen las partes se hará constar por escrito y contendrá los siguientes requisitos:**

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Datos generales de los participantes, así como el documento oficial con que se identifican;
- III. El número de registro del mecanismo alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones que hubieren acordado las partes, así como las condiciones, términos y plazos para el cumplimiento;
- V. La firma de las partes. En caso de que no sepan o no puedan firmar, éstas deberán estampar su huella digital, dejándose constancia de ello;
- VI. Los efectos del incumplimiento del convenio, y;
- VII. La firma del Facilitador que haya intervenido en el mecanismo alternativo, así como la del director y el sello del Centro;

**A cada una de las partes se entregará un original del convenio, debiendo dejar copia para constancia.**

**El convenio se elaborará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, conservándose un ejemplar en el expediente relativo, el cual se mantendrá en los archivos correspondientes.**

**Cuando exista causa pendiente, suspendida por efecto de la aplicación de algún mecanismo alternativo, también se enviará un ejemplar al órgano jurisdiccional correspondiente.**

**Si no se llega al convenio, se levantará acta dejando constancia de lo actuado, en la cual se establecerán los motivos por los cuales no fue posible, si el caso es por derivación, el Facilitador deberá informar de inmediato al órgano jurisdiccional el motivo de la conclusión del mecanismo.**

#### **Artículo 27. Efectos del convenio**

**Las partes que en términos de este reglamento solucionen su controversia de naturaleza familiar, a través de cualquiera de los mecanismos alternativos previsto en el artículo 9, deberán solicitar al Juez que conoce la controversia o al Juez de Primera Instancia competente, que apruebe el convenio que celebraron y lo eleve a sentencia ejecutoriada, de conformidad con el artículo 18 fracción V, del Código de Procedimientos Familiares, para que surta los efectos de cosa juzgada respecto de las partes.**

**El Juez examinará si el acuerdo se apega a Derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente lo aprobará y lo elevará a categoría de sentencia ejecutoriada. No podrá aprobar parcialmente el acuerdo, sólo será procedente su autorización total; si el Juez no aprueba el convenio en virtud de que no cumpla los requisitos que se mencionan, lo informará a las partes para que decidan si continúan con el procedimiento jurisdiccional o bien acuden al Centro a modificar el acuerdo.**

#### **Artículo 28. Incumplimiento del acuerdo**

**Si alguna de las partes incumple con las obligaciones que contrajo en el acuerdo aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.**

**En caso de que las partes muestren interés de cumplir el convenio, pero con algunas modificaciones, el juez lo informará al Facilitador, el cual los podrá citar a una sesión de revisión del acuerdo, en esta se abordarán los motivos que lo han producido y, en su caso podrán modificar el acuerdo si las partes así lo deciden y les resulta satisfactorio.**

**Si las partes deciden no cumplir con el acuerdo o el Facilitador se percata que se torna imposible, se procederá a informar al órgano jurisdiccional que remitió el caso o bien, si se trata de asistencia de las partes previa a iniciar un procedimiento judicial, les reiterará la salvedad de sus derechos para continuar por esa vía.**

#### **Artículo 29. Normas de aplicación supletoria**

**En lo conducente, a la falta de regulación suficiente en el presente reglamento, son de aplicación supletoria las normas relativas a la legislación familiar y civil del Estado.**

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **Del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**

#### **Artículo 30. Del Centro**

**Los mecanismos alternativos previstos en este reglamento estarán a cargo del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el cual contará con un director, los Facilitadores que sean necesarios y el personal administrativo que presupuestalmente sea asignado.**



**El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con sus atribuciones, designará al director del Centro, a los Facilitadores y al demás personal administrativo que considere necesario.**

### **Artículo 31. De los servicios**

**El Centro prestará los siguientes servicios:**

- I. Mediación y conciliación, ambos mecanismos estarán disponibles para todas las personas interesadas que deseen someter voluntariamente su caso y que el mismo cumpla con los requisitos previstos en la legislación familiar competente y en este reglamento, y;**
- II. De orientación, la cual se proporcionará a las personas cuyos casos no puedan ser materia de alguno de los mecanismos alternativos previstos en este reglamento y que tengan interés en dicha orientación para que su asunto sea atendido en la instancia correspondiente.**

### **Artículo 32. Atribuciones del Centro**

**Corresponden al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado, las siguientes atribuciones:**

- I. Elaborar anualmente el programa general para su funcionamiento y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;**
- II. Informar anualmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las actividades realizadas o cuando le sea solicitado;**
- III. Establecer los lineamientos administrativos y técnicos que permitan su funcionamiento eficiente;**
- IV. Extender la certificación y llevar el registro de las personas que pueden ejercer como Facilitadores en materia familiar;**
- V. Diseñar e implementar los cursos de capacitación para obtener la certificación como Facilitador familiar;**
- VI. Promover programas permanentes de difusión de los mecanismos alternativos, así como de actualización y especialización de Facilitadores;**
- VII. Inspeccionar las actuaciones que desarrollen los Facilitadores con el fin de velar por su idoneidad, así como por el correcto desarrollo de los mecanismos alternativos previsto en el presente reglamento;**
- VIII. Llevar la información estadística sobre los casos de mediación y conciliación tratados y sus respectivos resultados;**
- IX. Impulsar programas y modelos que fomenten el uso de los mecanismos alternativos en materia familiar;**
- X. Definir y reglamentar los servicios de orientación que debe prestar, y;**
- XI. Las demás que le sean conferidas por el Presidente o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.**

### **Artículo 33. Organización interna del Centro**

**Al frente del Centro habrá un Director, quien será nombrado y removido libremente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**Durante el desempeño de su cargo, tanto el Director como los servidores públicos adscritos al Centro no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, el Estado, Municipio o particular, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Tampoco podrán ser corredores o notarios públicos, comisionistas, apoderados jurídicos, tutores, curadores, administradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtengan la autorización correspondiente.**

#### **Artículo 34. Atribuciones del Director**

**El Director del Centro tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los mecanismos alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en este reglamento;**
- II. Determinar qué tipo de conflictos que se solicitan al Centro serán susceptibles de ser resueltos mediante los mecanismos alternativos previstos en este reglamento, así como de designar al Facilitador que habrá de atenderlos;**
- III. Recibir los convenios que las partes celebren como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos, a fin de verificar que reúnen los requisitos legales conducentes y no afecten derechos irrenunciables o se vulnere el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;**
- IV. Crear el registro de los Facilitadores y mantenerlo actualizado;**
- V. Cuando los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias derivan de un proceso judicial, él deberá comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo el inicio de dicho procedimiento, así como la conclusión de éste, y remitirle el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes;**
- VI. Operar los programas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro;**
- VII. Fungir como Facilitador cuando las necesidades del servicio lo requieran;**
- VIII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;**
- IX. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;**
- X. Ejecutar los acuerdos de la autoridad competente o de la autoridad de la que dependan;**
- XI. Recibir quejas que se presenten en contra de los Facilitadores adscritos al Centro y turnarlas para que proceda como corresponda;**
- XII. Certificar los documentos que obren en el archivo del Centro a su cargo, y;**
- XIII. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia**

#### **CAPÍTULO SEXTO**

## **De los Facilitadores**

### **Artículo 35. Requisitos para ser Facilitador.**

**Los Facilitadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Contar con grado de licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social o afín con las labores que deberá desarrollar;**
- II. Contar con la certificación correspondiente, emitida por el Poder Judicial del Estado;**
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso, y;**
- IV. Los demás requisitos que se establecen en este reglamento y otras legislaciones aplicables.**

**Los requisitos de educación continua, que los Facilitadores familiares deben completar, estarán determinados por el Centro y el Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia.**

### **Artículo 36. Obligaciones de los Facilitadores**

- I. Respetar y proteger los derechos humanos de las partes;**
- II. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen el presente reglamento;**
- III. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten los derechos de terceros, los intereses de personas menores de edad, así como de incapaces y las disposiciones de orden público o interés social;**
- IV. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a alguno de los mecanismos alternativos en los que haya participado;**
- V. Excusarse de intervenir en los asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;**
- VI. Solicitar a las partes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;**
- VII. Cerciorarse de que las partes entienden los principios y las reglas de los mecanismos alternativos y el alcance legal del convenio, así como los derechos y obligaciones que de éste deriven;**
- VIII. Verificar que los intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;**
- IX. Mantener el buen desarrollo de los mecanismos alternativos y solicitar respeto de las partes durante el desarrollo de los mismos;**
- X. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes sean apegados a la legalidad;**
- XI. Abstenerse de coaccionar a las partes para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo;**
- XII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en este reglamento, y;**
- XIII. Las demás que se establecen en este reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.**

**El incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores será sancionado en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de**

## **Sinaloa y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**

### **Artículo 37. Impedimentos y excusas**

**Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:**

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de las partes que intervengan;**
- II. Tener interés directo o indirecto en el caso, o que lo tenga su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción anterior;**
- III. Haber violado el principio de confidencialidad, dentro de un procedimiento alternativo;**
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el Facilitador o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de las partes o viceversa;**
- V. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;**
- VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de las partes;**
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes, por cualquier título;**
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, o si el facilitador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;**
- IX. Ser las partes hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del Facilitador;**
- X. Ser el cónyuge o los hijos del Facilitador, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;**
- XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación, y;**
- XII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.**

**Si una vez iniciado el procedimiento de cualquiera de los mecanismos alternativos se presenta un impedimento superveniente, el Facilitador deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.**

### **Artículo 38. Excepciones al principio de confidencialidad**

**La información que reciba el Facilitador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá estar protegida bajo el principio de confidencialidad. Sólo en**

los casos en los que, durante el desarrollo de algunos de los mecanismos, la información obtenida implique amenazas para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, o la comisión de un delito, podrá ser revelada a la autoridad correspondiente.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De la Certificación**

#### **Artículo 39. Certificación**

Las personas interesadas en desempeñarse como Facilitadores tanto en el ámbito público como privado, en materia de índole familiar, deberán contar con la certificación correspondiente, de conformidad con este Reglamento y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

#### **Artículo 40. Procedimiento de certificación**

El proceso de certificación iniciará con la convocatoria que emitirá el Poder Judicial a través del Centro y del Instituto de Capacitación Judicial, la cual podrá ser abierta o cerrada; en la primera podrá participar cualquier persona que quiera prestar el servicio de mecanismos alternativos en forma privada y en la segunda sólo participará personal de adscrito al Poder Judicial del Estado que sea candidato a ocupar el cargo de Facilitador.

#### **Artículo 41. Evaluaciones**

Las evaluaciones que deberán presentar y acreditar las personas que deseen obtener la certificación consisten en:

- I. Examen de habilidades y competencias;**
- II. Evaluación teórica, y;**
- III. Evaluación práctica.**

El Centro en coordinación con el Instituto de Capacitación Judicial diseñará y aplicará las evaluaciones, de acuerdo con los temas que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

#### **Artículo 42. Solicitud de certificación**

**Quienes aspiren a obtener la certificación deberán presentar los siguientes documentos.**

- I. Formato de solicitud, el cual será otorgado por el Centro;**
- II. Copia certificada del título y cédula profesional;**
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;**
- IV. Copia de identificación oficial;**
- V. Curriculum vitae;**
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:**
  - a) Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;**
  - b) Gozar de buena reputación;**
  - c) No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal, y;**
  - d) Los motivos por los que quiere obtener la certificación;**
- VII. Acreditar que cuenta con 150 horas de capacitación previa, y;**
- VIII. Los demás que establezca el Comité de Certificación y este reglamento.**

**Cuando se trate de personas candidatas para ocupar el cargo de Facilitadores en el Poder Judicial, además de los requisitos anteriores, deberán manifestar que no han sido sancionados en el ejercicio de su cargo.**

#### **Artículo 43. Control de resultados**

**El Centro de Mecanismos Alternativos está obligado a publicar, a través de los medios oficiales, la lista de las personas que iniciarán el proceso de certificación, y al final del proceso la lista que contenga los datos de las personas que obtengan la certificación, así como el número de registro que se les asigne.**

#### **Artículo 44. Vigencia de la certificación**

**La certificación que emita el Comité tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su emisión; al término de ésta quienes estén interesados deberán someterse al procedimiento de renovación correspondiente, el cual será definido por el Comité de Certificación.**

#### **Artículo 45. Comité de Certificación**

**Para efectos de la emisión y renovación de la certificación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia establecerá un comité, quien se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quién se le expide la certificación, de**

**conformidad con el Código de Procedimientos Familiares, la Ley Orgánica y el reglamento del Centro.**

**El Comité será integrado por quien ejerza la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por quienes estén al frente de las direcciones del Centro y del Instituto de Capacitación Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.**

#### **Artículo 46. Control de registro**

**El Centro llevará un registro digital y físico de las personas que hayan obtenido la certificación para aplicar los mecanismos alternativos en materia familiar.**

#### **Artículo 47. Capacitación**

**La capacitación en materia de mecanismos alternativos debe ser continua; para la renovación de la certificación, quienes estén interesados deberán acreditar que cubrieron al menos cien horas de capacitación.**

#### **Artículo 48. Recursos**

**Contra las determinaciones que tome el Comité de Certificación no procede recurso alguno.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor en el Distrito Judicial de Culiacán, el día catorce de noviembre del año en curso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por única ocasión, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitirá la certificación correspondiente, con una vigencia de tres años, a las personas que cuenten con capacitación de al menos 150 horas efectivas, y que hayan cursado y acreditado el programa de capacitación y evaluación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias realizado por

**el Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y comuníquese a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial del Estado.**

**ARTÍCULO CUARTO. Previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá realizarse una intensa campaña de información y divulgación a la sociedad del nuevo servicio de justicia en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia familiar, a prestarse por el Poder Judicial del Estado.**

**ARTÍCULO QUINTO. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.**

**Es dado en la Sede del Supremo Tribunal de Justicia en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 29 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.”**

- Acuerdo de Creación del Comité de Certificación de Facilitadores del Poder Judicial del Estado de Sinaloa:

**“El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución Política; y 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,**

**CONSIDERANDO**



**PRIMERO.** Que el artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 5º, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, en los asuntos de índole familiar, el juzgador puede auxiliarse de especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias con la finalidad de lograr la integración familiar; asimismo, en dicha legislación procesal también se previó la necesidad de acreditación de la capacitación de las personas que ejercerán funciones de facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias.

**TERCERO.** Que el Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, establece en su artículo 45 la integración de un Comité de Certificación, que será el órgano encargado de emitir y renovar las certificaciones para ejercer como facilitadores, una vez cumplidos los requisitos ameritados.

**CUARTO.** Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido por el citado Reglamento, se considera necesario llevar a cabo la integración del Comité de Certificación del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En consecuencias atendiendo los fundamentos legales citados en los considerandos, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

**ACUERDO DE CREACIÓN DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**PRIMERO. Se crea el Comité de Certificación de Facilitadores del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.**

**SEGUNDO. El Comité estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por quienes estén al frente de las direcciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar y del Instituto de Capacitación Judicial, ambos Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.**

**TERCERO. El Comité ejercerá las atribuciones que le otorga el Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, siendo su función primordial emitir las certificaciones correspondientes a las personas que acrediten el procedimiento de evaluación establecido en el mismo, tanto a facilitadores públicos como privados.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día catorce de noviembre de año en curso.**

**SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.**

**Es dado en la residencia del Poder Judicial del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 29 de septiembre del año dos mil dieciséis.”**

- Acuerdo a través del cual se emite la Certificación correspondiente a los Facilitadores Públicos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa:

**“El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución**

**Política; y 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que es mandato constitucional, de conformidad con el artículo 17, párrafo cuarto, el que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

**SEGUNDO.** Que en el capítulo III del Libro Primero, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, se establecieron las bases para llevar a cabo la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de conflictos de índole familiar y, precisamente en los artículos 23 y 24 de la referida legislación procesal, se prevé la necesidad de acreditar la capacitación de las personas especialistas que desarrollarán los referidos mecanismos, en técnicas de solución de conflictos, particularmente en los métodos de mediación y conciliación.

**TERCERO.** Que el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tuvo a bien crear el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar y expedir el Reglamento correspondiente, a través del cual se determinó su competencia, los mecanismos alternativos que se aplicarán y el procedimiento correspondiente, así como las atribuciones del Centro, su organigrama y las obligaciones de las personas que ejercerán funciones en el mismo.

**CUARTO.** Que el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, otorga facultades al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que dicte las medidas que sean convenientes para lograr que la impartición de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 35, fracción II y 39, ambos del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, la certificación es un requisito imprescindible para ejercer como Facilitador.

**SEXTO.** Que en los términos del artículo segundo transitorio del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por única ocasión, emitirá la certificación correspondiente para ejercer como Facilitador a las personas que cuenten con al menos ciento cincuenta horas efectivas de capacitación, y que hayan cursado y acreditado el programa de capacitación y evaluación diseñado y ejecutado por el Instituto de Capacitación Judicial, para ese efecto.

Por las razones expuestas, y para la adecuada aplicación del Reglamento, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

**ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITE LA CERTIFICACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LOS FACILITADORES PÚBLICOS DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**PRIMERO.** Se acuerda la emisión de certificaciones a las personas que cumplieron con el programa de capacitación y evaluación diseñado y ejecutado por el Instituto de Capacitación Judicial, y obtuvieron un promedio mínimo de 80 puntos en las evaluaciones aplicadas, y asimismo cumplieron con el perfil requerido para ejercer como Facilitador Público.

**SEGUNDO.** Las personas que obtienen la certificación para ejercer como Facilitador Público, son:

Nombre	
1.	<b>Aragón Cutiño Ana Karina</b>
2.	<b>Bañuelos Flores Jesús Adalberto</b>
3.	<b>Cázares Rodríguez Iliana Guadalupe</b>
4.	<b>Cháidez López Jazmín Gentían</b>
5.	<b>Gastélum Palazuelos Mónica Lizeth</b>
6.	<b>Juárez Quiñonez Alejandra Elizabeth</b>
7.	<b>León Sánchez Claudia Denisse</b>
8.	<b>Leyva Mendivil María Antonia</b>
9.	<b>Lizárraga Lizárraga Dulce María</b>
10.	<b>López Álvarez Nadia Miroslava</b>
11.	<b>López Ortiz María Ana</b>

12. <b>Mariño Estrada Lorena Matilde</b>
13. <b>Ortiz López Gilda Lizette</b>
14. <b>Pérez Ayala María Dolores</b>
15. <b>Sánchez García María Gabriela</b>
16. <b>Vásquez Montoya Norma Alicia</b>
17. <b>Zavala Salazar Luci Mireira</b>

**TERCERO. La certificación tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 14 de noviembre de 2016.**

**CUARTO. Una vez que fenezca la presente certificación emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, los facilitadores deberán someterse a la renovación de la misma conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.**

**SEGUNDO. Comuníquese a las personas interesadas, a quienes se les deberá emitir el documento que contenga la certificación correspondiente en los términos del presente Acuerdo.**

**Es dado en la sede del Supremo Tribunal de Justicia, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, el día 29 de septiembre de dos mil dieciséis.”**

- Acuerdo mediante el cual se crea el Centro de Convivencia Familiar supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa con circunscripción en el Distrito Judicial de Culiacán:

**“El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre del dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución Política; y 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**Que el artículo 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, establece que es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.**

**Que el numeral antes citado, en su fracción XXV, dispone que el Pleno podrá acordar el establecimiento o supresión de órganos o dependencias en el Poder Judicial del Estado, cuando las necesidades del servicio de administración de justicia lo requieran; en tanto**

**Que una de las obligaciones del Estado, es la protección de la familia, como lo dispone el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro de las funciones del Poder Judicial del Estado está la de impartir justicia en los asuntos que involucra la familia a través de los Juzgados Familiares.**

**Que de las controversias judiciales por separación de los padres, por su estado de desarrollo, quienes resultan más afectados son las niñas y niños involucrados en los juicios familiares relacionados con la disolución del matrimonio, la patria potestad, la custodia de menores de edad o la convivencia entre padre, madre e hijos, donde a solicitud de parte o de oficio, los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar tienen la obligación de resolver de manera provisional y definitiva la custodia y convivencia, con un régimen que se debe cumplir en un lugar determinado y durante días y horarios establecidos, tomando en consideración las particularidades de cada caso, cuidando en todo los interés de la infancia.**

**Por lo que, en muchos casos existen dificultades reales y materiales de convivir con los hijos sujetos a régimen de convivencia judicial, que pone en riesgo la**

**seguridad física y moral de personas menores de edad, de ahí la necesidad de la creación de un Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente del Poder Judicial, para garantizar un lugar seguro para el pleno desarrollo en los encuentros y convivencias entre padre, madres e hijos, sujetos a régimen de convivencia judicial de aquellas controversias suscitadas entre padres, que además permita estudios psicológicos y sociales y otras determinaciones que contemple el derecho de opinión del niño o niña dentro de un proceso jurisdiccional de la materia, conforme lo disponen los artículos 12.2 de la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, así como los artículos 187 fracción III, inciso B y 354 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.**

**En consecuencia, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CONVIVENCIA  
FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
SINALOA**

**PRIMERO. - Se crea el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el cual ejercerá sus funciones en el ámbito territorial del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**

**SEGUNDO. - El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es un órgano administrativo dependiente de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; estará integrado por un Coordinador o Coordinadora, personal de psicología, de trabajo social y demás personal de apoyo que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.**

**TERCERO. - El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, tiene como atribución brindar, por mandato de la autoridad judicial de la materia, los servicios de convivencia familiar supervisada, evaluaciones psicológicas y sociales, así como el trámite**

**correspondiente a la escucha de los niños y niñas en los asuntos judiciales en que se encuentren involucrados.**

**CUARTO. - El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa tendrá domicilio en Av. Lázaro Cárdenas y Javier Mina 851, Segundo Piso, Col. Los Pinos, C.P. 80128, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y comuníquese a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial del Estado para su debido cumplimiento

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este acuerdo entrará en vigor el día 14 de noviembre del año en curso, fecha en que iniciará sus funciones el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, conforme la presente Acuerdo.

**Es dado en la sede del Supremo Tribunal de Justicia en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 29 de septiembre de 2016.”**

- Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa:

**“El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución Política; y 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,**

### **C O N S I D E R A N D O**

**Que una de las obligaciones del Estado, es la protección de la familia, según el mandato previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



**Que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia está facultado para dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.**

**Que la fracción III, inciso B, del artículo 187 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, establece que es facultad del juez la de resolver teniendo presente el interés superior de los hijos e hijas, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, mientras que el artículo 354 dispone que, los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, por lo que, en este sentido, resulta fundamental que este tipo de encuentros decretados por los órganos jurisdiccionales de la materia familiar, se promuevan en sitios que privilegien, sobre todo, la seguridad y la comodidad para los participantes, y cuente —además— con la asistencia, apoyo y supervisión de personas especializadas en la materia.**

**Que las situaciones referidas ponen de manifiesto la necesidad de crear, en el ámbito judicial, un centro que reúna las características indispensables para la convivencia familiar supervisada, y al mismo tiempo sirva de espacio apropiado que permita llevar a cabo estudios psicológicos y sociales que aporten mejores elementos a los jueces familiares para el dictado de sus resoluciones. Servicios que habrán de proporcionarse siempre por mandato de autoridad judicial.**

**En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:**

## **REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, como espacios en donde puedan desarrollarse las convivencias entre padres e hijos o hijas, atención y evaluaciones psicológicas y sociales, decretadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar.

Asimismo, el trámite correspondiente a la escucha de los niños y niñas en los asuntos judiciales en que se encuentren involucrados y sean requeridos por los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar.

**Artículo 2.** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Centros de Convivencia Familiar Supervisada se ubicarán en los Distritos Judiciales que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

**Artículo 3.** Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada funcionaran de lunes a sábado, excepto los días marcados como inhábiles por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

El servicio al público se proporcionará de las 9:00 a 15:00 horas, no pudiéndose extender las convivencias, entrega o regreso del niño o niña fuera de estos horarios.

## **CAPÍTULO II**

### **ORGANIZACIÓN**

**Artículo 4.** Cada Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por:

- I. Una persona que coordine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, que será preferentemente licenciada en psicología;

- II. Personal especializado en psicología y trabajo social; y,
- III. El demás personal de apoyo que designe el Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 5. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son unidades administrativas que dependen de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, quien podrá ordenar practicar visitas de supervisión con el fin de verificar que su funcionamiento y servicio sean adecuados.**

### **CAPÍTULO III**

#### **FACULTADES Y OBLIGACIONES**

**Artículo 6. El Coordinador o Coordinadora de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada tendrán las siguientes facultades y obligaciones:**

- I. Recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los titulares de los órganos jurisdiccional del Poder Judicial del Estado donde se ordene la convivencia supervisada o lo dispuesto por el artículo 1º del presente Reglamento;
- II. Llevar un libro de registro de convivencias y actuaciones realizadas por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- III. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengan limpias y ordenadas;
- IV. Cuidar que las convivencias se desarrollen sin alteraciones;
- V. Vigilar que las convivencias se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- VI. Informar periódicamente a la autoridad que haya decretado la convivencia familiar, o a petición de éste, sobre el desarrollo y cumplimiento de la misma y de cualquier acontecimiento extraordinario que ponga en peligro inminente la integridad de los niños y niñas;
- VII. Comunicar a la autoridad solicitante del servicio y a las personas interesadas sobre la conveniencia de una convivencia paterno filial no supervisada, cuando después de tres meses y antes de seis no reciba determinación distinta;
- VIII. Comunicar a los órganos jurisdiccionales de su adscripción sobre la disponibilidad de espacios, recursos y horarios, con la finalidad de no rebasar la capacidad de la prestación del servicio, para que de manera programada se puedan desarrollar las convivencias respectivas;
- IX. Coordinar la supervisión de las convivencias;
- X. Rendir informe estadístico mensual a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia respecto de las actividades del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- XI. Adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y,
- XII. Los demás que las disposiciones legales le atribuyen, así como aquellos que le confiera el Pleno o la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 7. El personal de psicología y trabajo social adscrito a los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con las siguientes atribuciones:**

- I. Recibir y entregar a los niños y niñas exclusivamente a la persona autorizada por la persona titular del servicio judicial solicitado;**
- II. Supervisar y asistir a los intervinientes durante las convivencias familiares supervisadas;**
- III. Hacer del conocimiento de la persona que Coordina el Centro de Convivencia Familiar Supervisada las eventualidades que se susciten durante las convivencias;**
- IV. Apoyar a la persona que Coordina el Centro de Convivencia Familiar Supervisada en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial;**
- V. Auxiliar a la persona Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en las labores que les encomiende; y,**
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables, acuerdos del Pleno o de la persona titular de la Presidencia o el Coordinador/Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.**

**Artículo 8. El demás personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada tendrá las obligaciones que les asigne el titular que coordina el Centro.**

**Artículo 9. De cada convivencia familiar, se llevará un expediente que deberá contener:**

- I. El oficio del órgano del Poder Judicial que ordena la convivencia o lo dispuesto por el artículo 1º del presente Reglamento.**
- II. Lugar, fecha y hora en la que tenga lugar la convivencia o actividad desarrollada;**
- III. En los asuntos de convivencia una descripción sucinta de las actividades desarrolladas durante el desahogo de la misma; y,**
- IV. El informe rendido por el personal psicología y trabajo social que haya supervisado la convivencia familiar o la actuación solicitada.**

**Artículo 10. En el libro de registro que deberá llevarse en los Centros se asentarán los siguientes datos:**

- I. Número de expediente interno y del juzgado;**
- II. El órgano del Poder Judicial que da intervención al Centro de Convivencia Familiar Supervisada que corresponda;**
- III. Nombre de las personas convivientes;**
- IV. Registrar el documento que acredite su identidad;**
- V. Nombre de la persona que asista y supervisa la convivencia familiar; y,**
- VI. Las demás que se estimen convenientes.**

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES SUPERVISADAS**

**Artículo 11.-** Los Centros de Convivencia Supervisada Familiar proporcionarán sus servicios únicamente en las instalaciones de los mismos, a las personas y horarios que expresamente determine los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar del Poder Judicial en el Estado, derivado de los litigios del orden familiar, seguidos ante su jurisdicción.

**Artículo 12.-** Los servicios de convivencia, entrega o regreso de los niños y niñas y evaluación psicológica y social que presta el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, serán totalmente gratuitos y bajo la supervisión de la persona que asigne el que coordine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, durante el plazo que se determine.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES SUPERVISADAS**

**Artículo 13.-** Son causa de suspensión de las convivencias, entrega o regreso de los niños y niñas, las siguientes:

- I.** Se presente caso fortuito o fuerza mayor;
- II.** Por ausencia del niño, niña, o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, o entrega de los mismos;
- III.** Cuando al momento de presentarse los padres, niños o niñas, padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa evidente;
- IV.** Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y,
- V.** En aquellos casos en que la persona Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada por causas justificadas así lo determinen.

## **CAPÍTULO VI**

### **SUPERVISIÓN DE ENTREGA Y REGRESO DE MENORES.**

**Artículo 14.** Cuando la autoridad judicial lo determine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada podrá registrar y supervisar la entrega de un niño o niña por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no

**la ejerce y que tiene derecho a la convivencia, así como vigilar y registrar el regreso del niño o niña al progenitor respectivo.**

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS Y TRABAJO SOCIAL**

**Artículo 15.** Las evaluaciones psicológicas y de trabajo social que ordene la autoridad judicial, podrán llevarse a cabo en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, sujetándose a la orden emitida por aquélla, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 16.** Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada facilitarán sus instalaciones a efecto de que las evaluaciones psicológicas, sociales que ordene la autoridad judicial, se practiquen en el horario señalado en este ordenamiento.

**Artículo 17.-** El proceso de evaluación se regirá bajo los siguientes criterios generales:

- I.** Como la evaluación depende de la ejecución de los usuarios, la duración real estará sujeta a los requerimientos de los casos en particular, mismos que se establecen por las capacidades de los usuarios y las necesidades técnicas que para cada caso determine el evaluador;
- II.** La duración de cada sesión dependerá de la ejecución de los evaluados;
- III.** Si al calificar las pruebas, la persona evaluadora requiriese ampliar la información con el evaluado, se hará del conocimiento de la autoridad judicial que haya ordenado la evaluación, para que ésta autorice la recopilación de datos faltantes, o bien la aplicación de otros instrumentos para allegarse de la información no obtenida o incompleta;
- IV.** Si la persona a evaluar es menor de edad, deberá venir acompañada de la persona que tenga su custodia, o quien determine la autoridad judicial, la cual deberá responder al evaluador preguntas relacionadas con el desarrollo del mismo, a pesar de que dicha persona no haya sido citada para evaluación. Asimismo, deberá permanecer en la sala de espera, mientras el niño o la niña concluye su evaluación, por lo que por ningún motivo podrán ser dejados a cargo del personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- V.** Si al momento de la evaluación los niños o niñas hicieren mal uso de los materiales aportados por el área de evaluación, así como de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el evaluador lo instará a la preservación de dichos objetos, pero si

- continuara con tal actitud, se le pedirá a la persona autorizada por la autoridad judicial para presentarlo, que proceda a la contención del ánimo del niño o niña, procediendo a salvaguardar los recursos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- VI. Los usuarios se harán responsables del material que vayan ocupando en su evaluación, el cual deberán reintegrar al evaluador al término de su evaluación, únicamente con el desgaste natural derivado de su uso;
  - VII. Cuando los Juzgadores detecten algún tipo de riesgo potencial al realizar la evaluación psicológica, deberán hacerlo del conocimiento al Coordinador o Coordinadora, a efecto de tomar las providencias debidas;
  - VIII. El reporte de evaluación será enviado directamente al titular del órgano jurisdiccional que lo haya solicitado; y

**Artículo 18.-** Toda información que soliciten los usuarios o sus legítimos representantes, tales como copias certificadas o simples de los instrumentos utilizados para la evaluación, o bien, cualquier tipo de documento que obre en los expedientes de la evaluación psicológica o social, deberá realizarse a través de la autoridad jurisdiccional competente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LAS CONVIVENCIAS, EVALUACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES**

**Artículo 19.** Son causa de suspensión y/o cancelación de las convivencias familiares supervisadas, las siguientes:

- I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Por ausencia del niño, niña, o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, o entrega de los mismos;
- III. Cuando al momento de presentarse los padres, niños o niñas, padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa evidente;
- IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y,
- V. En aquellos casos en que los que Coordinan el Centro de Convivencia Familiar Supervisada por causas justificadas así lo determinen.

**Artículo 20.-** En caso de que las partes de la convivencia familiar supervisada después de transcurridos treinta minutos de la hora fijada no se presentaran, el centro de convivencia no está obligado a prestar el servicio, ni se permitirá a las partes quedarse dentro de las instalaciones.

**Artículo 21.- Son causas de cancelación de las evaluaciones psicológicas y sociales las siguientes:**

- I. La autoridad judicial así lo establezca;
- II. El procedimiento legal haya concluido, debiendo la autoridad judicial informar esto mediante el oficio correspondiente al Jefe del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- III. El usuario no se presente a la cita;
- IV. El usuario suspenda dicha evaluación psicológica por un período de seis meses;
- V. Exista una evaluación psicológica anterior y no haya transcurrido un lapso mínimo de seis meses desde la misma, particularmente cuando se hubiera practicado una evaluación con los mismos instrumentos; y,
- VI. Los usuarios violen alguna disposición contenida en el presente Reglamento, haciéndolo del conocimiento de la autoridad judicial por medio de acta de hechos.

**Artículo 22.- Son causas de suspensión de las evaluaciones psicológicas y sociales, las siguientes:**

- I. El usuario se niegue a la práctica de la evaluación;
- II. El usuario llegue después de 15 minutos del horario fijado para la realización de su evaluación;
- III. El usuario intente presionar por cualquier medio al evaluador, para lograr verse beneficiado por éste;
- IV. El usuario intente ofrecer alguna dádiva al evaluador o a cualquier trabajador del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- V. Se descubra que el usuario intencionalmente intenta manipular las respuestas a las pruebas, ya sea porque haya sido previamente aleccionado, trate de usar guías de cualquier tipo para responder, o porque debido a su profesión o trabajo conoce el manejo de los instrumentos y no lo haya reportado al evaluador;
- VI. El personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada perciba indicios de que el usuario tanto en su calidad de evaluado o como titular de la guarda y custodia de sus hijos a evaluar, se encuentra en estado inconveniente, esto es, en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante, que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del lugar; y,
- VII. El usuario no se presente a alguna de las citas subsecuentes.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS USUARIOS**

**Artículo 23. Son obligaciones de los usuarios:**

- I. Sujetarse a lo dispuesto en la orden judicial para la celebración de las convivencias familiares;



- II. Acatar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones que señale el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- III. Presentarse puntualmente al inicio y fin de la convivencia familiar;
- IV. Identificarse ante el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada con documento oficial;
- V. Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados, así como los datos de las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional para recoger al niño o niña;
- VI. Hacer uso adecuado de las instalaciones y mobiliario, siendo responsable de su pérdida o deterioro. En su caso, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada iniciará las acciones que en derecho procedan;
- VII. Conducirse con respeto hacia los demás usuarios y personal del Centro de Convivencia Familiar.
- VIII. Informar al personal del Centro, el estado de salud del niño o niña, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes;
- IX. Proporcionar lo necesario para la alimentación e higiene del niño o niña conforme a la edad de éste, durante la convivencia familiar supervisada; siendo el conviviente quien tiene la obligación de proveerlos; a excepción de acuerdo entre los interesados, el cual deberán de hacer del conocimiento del Centro de Convivencia Familiar;
- X. El conviviente deberá procurar los cuidados y atenciones necesarias al niño o niña, velando sobre todo por su integridad, además de involucrarse de manera efectiva en la convivencia familiar supervisada;
- XI. Presentarse a la convivencia familiar sin acompañantes; y,
- XII. Las demás que determine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

#### **Artículo 24. Son prohibiciones de los usuarios:**

- I. Introducir objetos o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y al personal del Centro de Convivencia Familiar, o que limiten la convivencia familiar;
- II. Acudir al Centro de Convivencia Familiar en estado inconveniente o bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas;
- III. Introducir al Centro de Convivencia Familiar, cámaras fotográficas, de vídeo, videojuegos, aparatos de comunicación o cualquier otro que realicen sus funciones;
- IV. No hacer entrega de regalos a los niños y niñas en el interior del Centro de Convivencia Familiar, salvo con motivo de navidad, día de Reyes, día del Niño o cumpleaños;
- V. Iniciada la convivencia familiar supervisada, queda prohibido al conviviente mostrar a los niños y niñas al exterior a través de las ventanas;
- VI. Durante la convivencia familiar supervisada, el ascendiente custodio tiene prohibido acercarse a las ventanas e importunar la convivencia; por lo cual, no podrá permanecer en el Centro de Convivencia Familiar, ni en sus inmediaciones; y,
- VII. Las demás que determine el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
- VIII.

## **CAPÍTULO X**

### **RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 25.** El personal de los Centros de Convivencia Familiar no podrá proporcionar a terceros ningún tipo de información relacionada con los servicios que se brindan.

**Artículo 26.** El personal que labore en los Centros de Convivencia Familiar, quedará sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Sinaloa, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 27.-** El personal está impedido para establecer dentro o fuera del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con motivo de los servicios que presta éste, relaciones de índole personal con los que representan legalmente a las partes o con los padres o tutores que intervengan en las convivencias, entrega o regreso del niño o niña, o cualquier tipo de contacto fuera del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, así como pertenecer a alguna Asociación Civil dedicada a apoyar a las personas que reciben el servicio del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

**Artículo 28.-** Queda prohibido permitir realizar notificaciones, arrestos, órdenes de aprehensión o detenciones a personas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los usuarios, incluyendo cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad, emitida o impuesta por autoridad jurisdiccional, al igual que la práctica de diligencias que no versen en relación al desarrollo de las convivencias, entregas o regreso del niño o niña o evaluaciones psicológicas o sociales que se realizan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y comuníquese a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Este acuerdo entrará en vigor el día catorce de noviembre del año en curso.

**Es dado en la sede del Supremo Tribunal de Justicia en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 29 días de septiembre de dos mil dieciséis.”.-----**

**-----EL PLENO ACUERDA-----**

**---Se nombran de manera definitiva en el mes de octubre:**

A partir del día 6 a **SUKEI PALMIRA LEY MAGALLANES** y **ALMA DELIA ESCOBAR MEDEL**, geocodificador y auxiliar de coordinación, ambas de la Coordinación de Actuarios de Culiacán;

A partir del día 15:

A **OMAR ROSALÍO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA** Jefe de Unidad de Seguimiento de Causas y Atención al Público; **DAVID MORALES MUÑOZ** encargado de atención al público; **ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ VELARDE** auxiliar de causas, todos en el Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro Norte;

A **BRIANDA YURIDIA GALAVIZ ÁRIAS** escribiente del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán;

A **EFRAÍN AGUILAR LÓPEZ** Jefe de Unidad de Seguimiento de Causas y Atención al Público; **JOEL CASTRO CASTAÑEDA** jefe de la unidad de tecnologías de la Información y Comunicaciones; **MARTÍN APOLONIO HERNÁNDEZ IBARRA** encargado de soporte técnico y videograbación; **PERLA CORINA ORNELAS SALAZAR** encargada de atención al público; **ROSA ICELA LIZÁRRAGA LIZÁRRAGA** encargada de causas; **BEATRIZ GUADALUPE VELARDE CALLEROS**, auxiliar de causas; **MIRIAM GUADALUPE ALAPIZCO VELARDE** y **VERÓNICA RÍOS NAVARRO**, auxiliar de actas; **ANA LUCÍA LIZÁRRAGA RODRÍGUEZ**, encargada de sala; y **JESÚS**

**RAMÓN MÁRQUEZ CASTAÑEDA**, auxiliar de sala, todos del Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Sur;

A **RICARDO PÉREZ MEDINA**, auxiliar de archivo del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán;

A **MAIGUA NOEMI GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** auxiliar de actas del Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte;

A **DAVID PINEDA FLORES** actuario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Concordia;

A **MARÍA ARMIDA RODRÍGUEZ ZAZUETA**, auxiliar de actas en el Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro.-----

**---Se nombra por tres meses en el mes de octubre:**

A partir del día 01 a **ISIS SUZETTE PARTIDA VILLARREAL**, secretaria proyectista y escribiente, respectivamente, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán;

A partir del día 15:

A **JESÚS BERNARDO HERNÁNDEZ ESPINOZA** encargado de mantenimiento informático; y **ÉRIKA VILLARREAL CHAPARRO**, auxiliar de sala, ambos del Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte;

A **SIRLEY GUADALUPE OLEA CASTRO**, escribiente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán;

A **RAMÓN JAVIER ZAZUETA ROJO** escribiente del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán;

A **MARISA DEL ROSARIO REYES, CINTHIA GABRIELA QUINTERO BACA y VIRIDIANA BORBOA MONTIEL**, secretaria de acuerdos, archivista y auxiliar administrativo, respectivamente, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;

A **FABIOLA RENDÓN RIVERA**, escribiente de la Secretaría Técnica de la Presidencia de este Supremo Tribunal de Justicia;

A **JORGE LUIS RIVERA LEYVA**, actuario de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia;

A **MÓNICA PATRICIA OSUNA OSUNA**, auxiliar de causas del Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Sur;

A **ZULEMA LETICIA ESPINOZA GÓMEZ**, secretaria auxiliar adscrita a la Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia de los Ramos Civil y Familiar del Distrito Judicial de Culiacán;

A **SILVIA ELENA RUIZ VALENZUELA**, archivista del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán;

A **PAMELA LÓPEZ HERRERA** auxiliar de sala del Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte;

A **NEREYDA ANGÉLICA MAZO CUEVAS**, escribiente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salvador Alvarado;

A **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MARES** auxiliar de archivo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán y **ÁLAN SAEEL RODRÍGUEZ CORONA**, auxiliar administrativo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, con motivo de los cambios a la Sede de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Región Sur;

A **NAYELI GUADALUPE ALCARAZ MARROQUÍN**, auxiliar de actas del Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur;

A **MIREN EDURNE GANCHEGUI ÁRIAS**, escribiente del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán;

A **GABRIELA VEGA GASTÉLUM**, actuaria del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán;

A **IRMA NALLELI BERNAL ZAMORA**, encargada de sala del Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur.-----



- Por 7 días a partir del día 7 de **JOSÉ DAVID VELÁZQUEZ DURÁN**, escribiente adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota.
- Por 28 días a partir del día 7 de **GEORGINA ARMIDA RUIZ COTA**, actuaria adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome.
- Por 15 días a partir del día 9 de **ANDREA ILEANA FIERRO HIGUERA**, actuaria adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte.

- Por 21 días a partir del día 9 de **MARTÍN ISRAEL RANGEL**, secretario de acuerdos adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.
- Por 28 días a partir del día 12 de **DALIA MARGARITA LÓPEZ PACHECO**, escribiente adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa.
- Por 28 días a partir del día 12 de **SUSANN SOFÍA MELENDREZ GIL**, secretaria primera adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Ahome.
- Por 7 días a partir del día 12 de **ÉRIKA VILLARREAL CHAPARRO**, auxiliar de la sala adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte.
- Por 15 días a partir del día 13 de **LILIANA FLORES GONZÁLEZ**, actuaria adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.
- Por 60 días a partir del día 13 de **ILESKA KARELIA VEGA TRAPERO**, psicóloga adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán.
- Por 15 días a partir del día 15 de **MARIBEL PADILLA ARÁMBURO**, escribiente adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.
- Por 7 días a partir del día 19 de **ÉRIKA VILLARREAL CHAPARRO**, auxiliar de la sala adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte.

- Por 21 días a partir del día 19 de **ÉRIKA GISELA SÁNCHEZ KONDO**, actuaria adscrita a la Sala de Circuito Zona Sur.
- Por 14 días a partir del día 21 de **MIRIAM GUADALUPE ALAPIZCO VELARDE**, auxiliar de actas adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur.
- Por 7 días a partir del día 22 de **HELI GÓMEZ ANAYA**, actuaria adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Ahome.
- Por 28 días a partir del día 22 de **VIRGINIA MAYOLA VELÍZ LÓPEZ**, trabajadora social adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Ahome.
- Por 7 días a partir del día 26 de **ALMA JUDITH ALDANA ANAYA**, secretaria parlamentaria adscrita a la Magistratura Décima del Supremo Tribunal de Justicia.
- Por 15 días a partir del día 26 de **MARÍA TERESA DE JESÚS SANTANA OROZCO**, auxiliar administrativo adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome.

---Acuerdo: Se les concede licencia con goce de sueldo.-----

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**---Asuntos generales:**

Se cambia de adscripción a partir del día 3 del mes de octubre próximo al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura, **SERGIO ESCOBAR MEDEL**, al **Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa;**

Se nombra a partir del día 3 del mes de octubre próximo a la secretaria de estudio y cuenta adscrita a la Sala de Circuito Civil, Zona Centro, **SILVIA OLIVIA MENDOZA MORENO**, como **Jueza de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura;** hasta nuevo acuerdo y,

Se nombra a partir del día 3 del mes de octubre próximo, a la secretaria proyectista del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, **ALICIA CASTRO INZUNZA**, como **secretaria de estudio y cuenta** de la Sala de Circuito Civil, Zona Centro, hasta nuevo acuerdo;

Se nombra a partir del día 3 del mes de octubre próximo a la escribiente del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, **ALEXIA PATRICIA CERVANTES MARTÍNEZ**, como **secretaria proyectista** del mismo Juzgado, hasta nuevo acuerdo.-----

---Con lo anterior, se da por terminada la sesión siendo las doce horas, citando la Presidencia a los Magistrados a Pleno ordinario dentro de quince días a la hora acostumbrada, levantándose la presente que firman con fundamento en el artículo 21, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Presidente y la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, encontrándose ausente el Magistrado Claudio Raymundo Gámez Perea, por permiso.- DOY FE.-----



**MAG. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ**

**Presidente del Supremo Tribunal de Justicia**



**LIC. APOLONIA GALINDO PEÑA**

**Secretaria de Acuerdos**